



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	ESE Hospital San Juan De Dios De Rionegro
DEMANDADOS	Coomeva EPS
RADICADO	050013103 009 2018 00224 00
ASUNTO	Resuelve recurso. Repone decisión.

Se procede a decidir el recurso de REPOSICIÓN, y en subsidio el de APELACIÓN formulado por el apoderado de la parte demandada, en contra de la providencia proferida por este Despacho el 14 de agosto de 2020, en la cual se tuvo la contestación a la demanda como extemporánea.

ANTECEDENTES

1. HECHOS RELEVANTES AL RECURSO

1.1 La notificación de la demanda se realizó personalmente el 09 de septiembre de 2019 por parte de la apoderada de Coomeva EPS (fls. 629 y 630), el 11 de septiembre de 2019 se presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago (fl. 631 y s.s.), con el cual, de conformidad con el artículo 118 del C.G.P., se interrumpió el término para contestar la demanda hasta el día siguiente de la notificación del auto que resolviera este recurso, lo cual aconteció el 03 de marzo de 2020 por estados Nro. 031 (fls. 638 a 643), a partir de dicha fecha, comenzó a correr nuevamente el término de diez días para formular excepciones como lo dispone el artículo 443 del C.G.P.

1.2. La parte demandada presentó contestación a la demanda el día 07 de julio de 2020, la cual, mediante auto del 14 de agosto de 2020, se tuvo por extemporánea, a la luz de los Acuerdos Nro. PCSJA 11517, 11518, 11519, 11521, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11557 de



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

2020, que suspendieron los términos judiciales entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, argumentándose en la decisión recurrida hoy, que el término para contestar el libelo de la demanda había fenecido el 02 de julio de 2020.

2. LA DECISIÓN RECURRIDA

2.1. Dicha decisión fue impugnada en el término oportuno, a través del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, por el apoderado de la parte demandada, quien encuentra equivocada la decisión de esta judicatura, para lo cual manifiesta:

“Conforme al ACUERDO CSJANTA20-M01 del 29 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Antioquia, se estableció en el Artículo primero lo siguiente: ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR: el cierre transitorio del Edificio José Félix de Restrepo Palacio de Justicia de Medellín y la suspensión de términos judiciales en los Despachos Ubicados en la citada sede, durante los días 1, 2, 3 de julio de 2020.

Ahora conforme a lo anterior, y de acuerdo a los términos contados por el despacho antes del inicio de la pandemia del COVID 19, el término para contestar la demanda o presentar las excepciones de mérito vencía el 7 de julio de 2020 para los despachos ubicados en el Edificio José Félix de Restrepo de la Ciudad de Medellín.”

Al traslado del recurso a la parte actora, esta guardó silencio.

Ahora, para resolver sobre el recurso formulado por la apoderada de la parte demandante, se realizarán ciertas precisiones de naturaleza jurídica.

CONSIDERACIONES

1-. De los recursos contra decisiones judiciales. El recurso se puede definir como el acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, es decir, son los medios técnicos por los cuales se tiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional.

De igual forma, los recursos tienen como finalidad primordial enmendar errores cometidos por el juez, al momento de tomar la decisión, con ellos se persigue revocar o modificar la decisión.

2-. De la suspensión e interrupción de términos.

Estas dos figuras del procedimiento civil, aun cuando parecidas en cuanto a detener paso del tiempo, en cuanto al efecto que provocan en el proceso judicial, difieren. Por la primera, la **interrupción**, se presenta por causas externas que afectan la posibilidad de que las partes actúen en el proceso, como sucede con la *"muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de quien actúa en el proceso directamente"*, es decir, sin apoderado; *"muerte de su apoderado, enfermedad grave, privación de la libertad, inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado"*; *"Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante legal o curador ad litem"*, y, como en este caso, por disposición del legislador cuando se formula un recurso contra la decisión que establece un término para aquel recurrente.

La **suspensión** por su parte, solo se da en dos eventos, cuando la decisión del proceso civil depende de la que se tome en otro proceso, o cuando las partes soliciten la suspensión de común acuerdo.

Como se dijo, ambas detienen el correr del término del proceso, es decir, queda estático hasta que se ordene su reanudación. Pero, la diferencia radica en que, uno borra lo recorrido del término, en tanto, el otro, la suspensión para el mismo, pero al reanudar, continúa donde quedó.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

3. El caso concreto.

3.1. Descendiendo al que ocupa la atención de la censura, se observa por esta agencia judicial que el fundamento de la misma se circunscribe en la norma que debe aplicarse respecto al término con el que cuentan con los convocados por pasiva dentro del presente proceso, para contestar la demanda y la formulación de un recurso que produjo efectos de interrupción, aunado a las diferentes suspensiones por efectos del Covid-19, dispuestas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

3.2. Para ello, debe tenerse en cuenta que, en virtud de la formulación del recurso de reposición contra el auto que dio la orden de apremio, presentado el 11 de septiembre de 2019, el término para responder la demanda se **interrumpe** hasta tanto se decida ese recurso. Es decir si se inició a correr, se interrumpe y arranca de nuevo el conteo, en este caso, a partir del 03 de marzo de 2020, cuando se resolvió el recurso dando inicio a correr el término de diez (10) días para formular excepciones como lo dispone el artículo 443 del C.G.P.

Ahora, si bien los Acuerdos Nro. PCSJA 11517, 11518, 11519, 11521, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11557 de 2020, **suspendieron** los términos judiciales entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, también es cierto que el Acuerdo CSJANTA20-M01 de 2020 suspendió además los términos entre el 01 al 03 de julio de 2020, esto significa que se reanudaron el 06 de julio de 2020.

En ese orden de ideas, entre el 3 de marzo de 2020 al 16 cuando se suspenden los términos judiciales, había transcurrido 8 días del traslado para responder la demanda. Luego, **continúa su correr** el día 6 de julio, disponía de esos dos días siguientes, esto es, 6 y 7 de julio de 2020. Última diada en la cual se arrimó el escrito de excepciones.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Así las cosas, **está probado** que la **contestación** ocurrió **dentro del término oportuno**, por lo que, se ha de reponer la decisión del auto proferido el 14 de agosto de 2020, al declararla extemporánea, y en tal medida, se incorpora en el expediente como un pronunciamiento en términos de ley, para que se surta el traslado de las excepciones y se continúe con el trámite pertinente.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 14 de agosto de 2020 que tuvo como extemporánea la contestación, por las razones que fueron expuestas en precedencia.

SEGUNDO: De las excepciones de mérito presentadas por la demandada, se da traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto y solicite pruebas que considere necesarias para su controversia de conformidad con el artículo 443 C.G.P.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

JUEZ

LZ

Firmado Por:

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda0b9790e91002e7b8103076ef9adbef90e9349e0817ae2a0665aeb089f642d**

Documento generado en 08/10/2020 05:07:22 p.m.